

STSJ de Cataluña de 13 de diciembre de 2005, recurso 216/2002

Nulidad de reglamento de segunda actividad (acceso al texto de la sentencia)

Impugnado un reglamento de segunda actividad del Cuerpo de la Policía Local, el Tribunal declara su nulidad en base a las siguientes consideraciones:

- El Reglamento no puede establecer la creación de un catálogo de puestos de trabajo autónomo o separado de la RPT, que es el único instrumento previsto por la normativa básica estatal y de función pública catalana para regular los puestos de trabajo de las entidades locales, ordenar su personal de acuerdo con las necesidades del servicio y establecer los requisitos para el desarrollo de cada puesto. Razón de más para prever los puestos de segunda actividad en la RPT es la previsión del apartado segundo del art. 43 de la Ley 16/1991, de 10 de julio, de las policías locales de Cataluña, que establece que "por regla general, los policías locales llevan a cabo la segunda actividad en el mismo cuerpo al que pertenecen, ejerciendo otras funciones de acuerdo con su categoría; si esto no es posible, ya sea por falta de plazas, ya por motivos de incapacidad propia, pueden pasar a prestar servicios complementarios adecuados a su categoría en otros puestos de trabajo de la misma corporación local".
- La segunda actividad se configura en el art. 43.1 de la Ley 16/1991, como un derecho del funcionario del cuerpo de la policía local que nace cuando, bien mediante dictamen médico, bien por razón de edad (a partir de los 57 años, como mínimo), se reconoce una disminución de la capacidad para cumplir el servicio ordinario (y siempre que no proceda la jubilación por incapacidad). Se ha de conjugar el derecho al cargo que tiene el funcionario con la eficaz prestación del servicio cuando existan razones que impidan el pleno desarrollo de la función; entre otras razones, una objetiva (la edad) y otra subjetiva (razones médicas), que habrán de valorarse en cada caso concreto.

En el precepto impugnado se requería la concurrencia de dos condiciones para conceder la segunda actividad, condiciones que el Tribunal declara nulas por extralimitarse del texto de la Ley de policías locales:

- Que hubiera vacante en el catálogo de puestos y,
- en el caso de segunda actividad por razón de edad, que no hubiera ningún policía que solicitase la segunda actividad por razones médicas.
- "Dadas las características de los puestos de segunda actividad, los funcionarios que los ocupen no percibirán el complemento de peligrosidad." Entiende el Tribunal que este precepto es nulo porque no se ha negociado con la representación sindical. Las normas que afectan al cumplimiento específico de los puestos de trabajo, determinado en la RPT, ha de ser objeto de negociación en virtud de los artículos 30 y 32 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de órganos de representación, determinación de las condiciones de trabajo y participación del personal al servicio de las administraciones públicas.
- Finalmente, el TSJ de Cataluña anula los artículos del reglamento que creaban una especie de tercera actividad (primera actividad no plena) dado que los funcionarios de los Cuerpos de Policías Locales tienen que estar, bien en primera actividad -con todas sus consecuencias-, bien en segunda actividad.